

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-IV-Nº 584

La Paz, 21 JUL 2005

VISTOS:

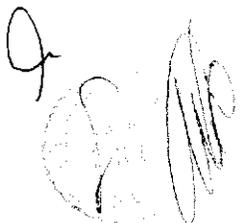
La Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 325 de fecha 22 de abril de 2005, los informes SPVS/IV/DE/INF-0184/2005 y SPVS/DL/INF-414/2005 emitidos por la Dirección de Emisores de la Intendencia de Valores de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (**SPVS**) y el Departamento Legal de la SPVS, respectivamente, y demás documentación que ver hubo y convino.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 325 de fecha 22 de abril de 2005 se aprobó y emitió la Regulación para Entidades Calificadoras de Riesgo, que establece las normas y procedimientos que regulan la calificación de riesgo y el funcionamiento de las entidades calificadoras de riesgo en el Mercado de Valores boliviano, conforme a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores.

Que, mediante informe SPVS/IV/DE/INF-0184/2005 de 14 de julio de 2005, la Dirección de Emisores de la Intendencia de Valores de la SPVS señala que con el propósito de introducir modificaciones respecto a: i) el establecimiento de límites en el número de calificaciones de riesgo con las que obligatoriamente deben contar determinadas emisiones de Valores y ii) las obligaciones de envío de información, se propone modificar los artículos 6, 36 y 63 de la Regulación para Entidades Calificadoras de Riesgo.

Que, el informe SPVS/DL/INF-414/2005 de 18 de julio de 2005, emitido por el Departamento Legal de la SPVS, señala que no existe impedimento legal para la aprobación, mediante Resolución Administrativa expresa, de las modificaciones





propuestas a la Regulación para Entidades Calificadoras de Riesgo por cuanto la SPVS tiene plenas atribuciones legales para el efecto.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 62 de la Ley del Mercado de Valores N° 1834 de 31 de marzo de 1998 dispone que las entidades calificadoras de riesgo, para su operación requieren la autorización de la SPVS, conforme a reglamento.

Que, el numeral 1 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores establece como funciones y atribuciones de la SPVS el cumplir y hacer cumplir la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el numeral 2 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores establece como funciones y atribuciones de la SPVS el regular, controlar, supervisar y fiscalizar el Mercado de Valores y las personas, entidades y actividades relacionadas a dicho mercado.

Que, el numeral 3 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores dispone que es función de la SPVS el velar por el desarrollo de un Mercado de Valores sano, seguro, transparente y competitivo.

Que, el numeral 25 del artículo 15 de la citada Ley del Mercado de Valores determina que la SPVS tiene atribuciones para emitir las Resoluciones Administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y el cumplimiento de dicha Ley.

Que, el parágrafo III del artículo 2 del Decreto Supremo N° 27026 de 6 de mayo de 2003 dispone que la SPVS tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales para el Mercado de Valores.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema 221777 de fecha 31 de mayo de 2003 se designó como Superintendente Interino de Pensiones, Valores y Seguros a Guillermo Aponte Reyes Ortiz.

POR TANTO:

El Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros a.i. en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Mercado de Valores N° 1834 de 31 de marzo de 1998, Ley de Propiedad y Crédito Popular N° 1864 de 15 de junio de 1998 y demás disposiciones legales en vigencia.

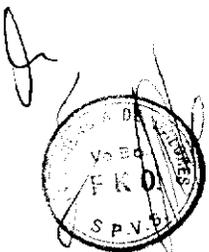
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.

Modificar el artículo 6 de la Regulación para Entidades Calificadoras de Riesgo, que en lo sucesivo tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 6.- En el caso de los Valores representativos de deuda, la calificación es obligatoria en tanto no se haya producido la redención, vencimiento o conversión de todos los Valores emitidos. Los emisores de Valores representativos de deuda deberán contratar a su costo, la calificación continua e ininterrumpida con al menos una Entidad Calificadora de Riesgo debidamente autorizada por la SPVS e inscrita en el RMV.

Las emisiones de Valores representativos de deuda que sean iguales o superiores a 25.000.000 US\$. (Veinticinco Millones 00/100 Dólares Estadounidenses) deberán contar obligatoriamente con dos calificaciones de riesgo continuas e ininterrumpidas, otorgadas por dos Entidades Calificadoras de Riesgo debidamente autorizadas por la SPVS e inscritas en el RMV. Esta condicionante se aplicará solo en el caso en que existan inscritas en el RMV tres o más Entidades Calificadoras de Riesgo.



Para efectos de la presente Regulación se entenderá que las entidades de intermediación financiera con licencia de funcionamiento otorgada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras son emisores de Valores representativos de deuda y, en consecuencia, deberán contar con una calificación de riesgo como emisor.”

ARTÍCULO SEGUNDO.

Modificar el artículo 36 de la Regulación para Entidades Calificadoras de Riesgo, que en lo sucesivo tendrá la siguiente redacción:

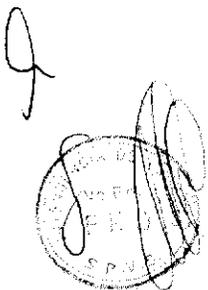
“Artículo 36.- La calificación de riesgo otorgada a Valores por emitirse se publicará, por lo menos, una vez en un periódico de circulación nacional dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación a la Entidad Calificadora de Riesgo de la Resolución Administrativa emitida por la SPVS que autorice la oferta pública e inscripción de la emisión de dichos Valores en el RMV. Esta publicación deberá ser remitida a la SPVS dentro de los cinco (5) días calendario posteriores.

Las calificaciones de riesgo otorgadas a Valores por emitirse deberán ser remitidas por la Entidad Calificadora de Riesgo a la SPVS y a las bolsas de Valores en las que se negocien, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución Administrativa emitida por la SPVS que autorice la oferta pública e inscripción de la emisión de dichos Valores en el RMV.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución Administrativa emitida por la SPVS de autorización de la oferta pública e inscripción de la emisión en el RMV, las Entidades Calificadoras deberán remitir a la SPVS el informe de calificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la presente Regulación.

La calificación de riesgo publicada para nuevas emisiones no deberá tener una antigüedad mayor a noventa (90) días desde la fecha de asignación de la calificación y la fecha de la Resolución Administrativa emitida por parte de la SPVS que autorice la oferta pública e inscripción de la emisión en el RMV.”

g





SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

Bolivia

ARTÍCULO TERCERO.

Modificar el artículo 63 de la Regulación para Entidades Calificadoras de Riesgo, que en lo sucesivo tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 63.- En caso de que un emisor, una emisión, una compañía de seguros o las cuotas de fondos de inversión cuenten con más de una calificación de riesgo, dichas calificaciones de riesgo deberán hacerse públicas, considerando lo siguiente:

- a. *Si la empresa que ha contratado la calificación decide dejar de publicar cualquiera de ellas deberá comunicar este extremo a la SPVS como hecho relevante. Asimismo, deberá comunicarse este hecho a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras en los casos que corresponda.*

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la calificación que se decida no hacer pública deberá mantenerse actualizada y publicarse por el lapso de seis (6) meses posteriores a la comunicación del hecho relevante.

- b. *Para el caso de emisiones de Valores de deuda que estén obligadas a contar con 2 calificaciones de riesgo procedentes de distintas Entidades Calificadoras de Riesgo, la publicación de estas calificaciones de riesgo deberá continuarse hasta el vencimiento de los Valores, no pudiendo suspenderse ninguna de ellas.*

Las publicaciones mencionadas en el párrafo anterior deberán cumplir con las formalidades establecidas en la presente Regulación.”

Regístrese, hágase saber y archívese.

9
AC/IB


Guillermo Aponte Reyes Ortiz
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS a.l.